

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 548 PERÍODO LEGISLATIVO 1994

EXTRACTO **BLOQUE NUEVA DIRIG. JUSTICIALISTA** - Proyecto de Ley
modificando la Ley Pcial. Nº 145 -Forestal-.

Entró en la Sesión 07/12/1994

Girado a la Comisión Ley Sancionada 15/12/1994 - Ley Nº 202 Dto. Nº 04/95.
Nº:

Tratamiento conjunto con Asuntos Nros. 419 y 555/94.

Orden del día Nº: _____



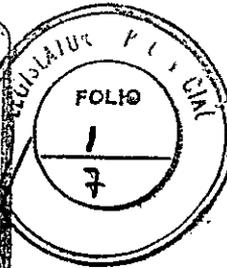
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

05.12.94

MESA DE ENTRADA

Nº 547 Hs. 16:15 FIRMA



FUNDAMENTOS

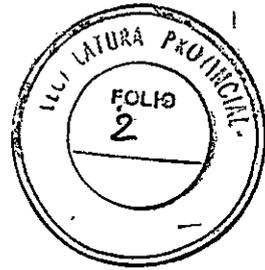
Sr. Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos oportunamente en Cámara.-

MARIA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
que Nueva Dirigencia Justicialista



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Modificase la ley N° 145, que quedará redactada de la siguiente forma:

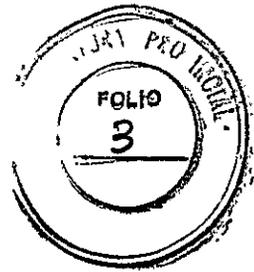
Art. 1º.- La Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur fomentará y asegurará el aprovechamiento del recurso forestal, en procura de un desarrollo de la actividad, compatible con la conservación de patrimonio natural y bien social heredado y transmisible a las generaciones venideras, en el marco de los principios del desarrollo sustentable.

Asimismo propiciará una mayor elaboración de los productos forestales, incentivando un aprovechamiento integral por empresas ya radicadas en la Provincia e incrementando la capacidad industrial en un marco económico productivo, capaz de generar riqueza, trabajo y bienestar para la sociedad.-

Art. 2º.- Idem..-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



Art. 3º.- Los bosques naturales son propiedad exclusiva e inalienable del Estado Provincial con excepción de aquellos que a la fecha de promulgación de esta Ley son propiedad de particulares. Estos últimos quedan sujetos a la reglamentación que deba dictarse para verificar fielmente la titularidad del dominio.-

Art. 4º.- Se suprime.-

Art. 5º.- Se suprime.-

Art. 6º.- Idem..

Art. 7º.- Idem..

Art. 8º.- Idem..

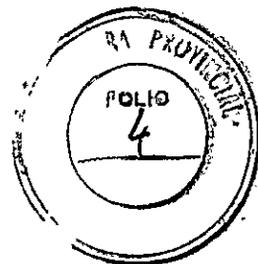
Art. 9º.- El aprovechamiento de los bosques fiscales de producción podrá efectuarse por:

- a) permisos anuales a personas físicas o jurídicas, hasta un máximo de 2.500 metros cúbicos por permisionario.
- b) Concesiones por adjudicación directa de superficie no mayores de 1.00 ha. y por un plazo de hasta 20 años de duración.
- c) Concesión por adjudicación mediante licitaciones públicas de superficies mayores de 1.000 ha. y hasta 10.000 ha. por adjudicatario, teniendo como plazo máximo 10 años de duración.

El resto del artículo idem.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



Art. 10º.- Idem.

Art. 11º.- Será condición previa e indispensable para iniciar los trabajos de aprovechamiento forestal, la aprobación del plan de manejo por la autoridad forestal , la que actuará en forma conjunta con la autoridad de aplicación de, la Ley provincial de Medio Ambiente. Dicho plan será rubricado por un Ingeniero Forestal. Reglamentariamente se establecerán los contenidos y modalidades de presentación del mismo.

Art. 12º.- Idem..

Art. 13º.- Se suprime.-

Art. 14º.- "queda sujeto al pago de un aforo fijo, movil o mixto..".

Art. 15º.- Idem..

Art. 16º.- Para el aprovechamiento de las áreas sujetas al uso silvopastoril, la autoridad de aplicación deberá aprobar el respectivo plan de manejo. Reglamentariamente se establecerán los contenidos y modalidades de presentación del mismo.-

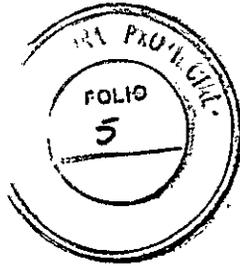
Art. 17º.- Idem..

Art. 18º.- Idem..

Art. 19º.- Idem..



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



Art. 20º.- Idem..

Art. 21º.- Idem..

Art. 22º.- Idem..

Art. 23º.- Idem..

Art. 24º.- Idem..

Art. 25º.- Idem..

Art. 26º.- Idem+.

Art. 27º.- Idem..

Art. 28º.- Idem..

Art. 29º.- Idem..

Art. 30º.- Idem..

Art. 31º.- Idem..

Art. 32º.- Idem..

Art. 33º.- g) "las industrias que obtengan como resultado de sus procesos finales productos no tradicionales.-

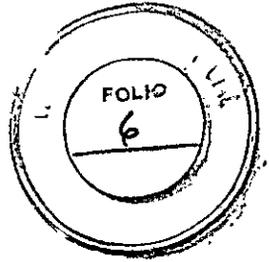
Art. 34º.- Idem.

Art. 35º.- Idem..

Art. 36º.- El manejo y administración del Fondo Forestal estará a cargo de la Autoridad de aplicación, con participación de las O.N.G. que trabajan en el tema forestal. Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego,



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



Antartida e Islas del Atlántico Sur . Los saldos remanentes al final de un ejercicio, integrarán el Fondo del ejercicio siguiente.

Art. 37º.- Créase la Dirección de Bosques, que será la autoridad de aplicación de la presente ley en todo el ámbito de la Provincia.

Art. 38º.- Idem..

Art. 39º.- Idem..

Art. 40º.- Idem.

Art. 41º.- Se suprime.

Art. 43º.- La Dirección de Bosques estará a cargo de un profesional con título de Ingeniero Forestal egresado de Universidad Nacional. Será designado por concurso, de acuerdo a la reglamentación vigente.-

Art. 44º.- Créase la Comisión Provincial de Bosques que tendrá por objeto:

- a) conciliar los intereses de todos los sectores de la comunidad comprometida con el proyecto de desarrollo forestal de la Pcia.
- b) idem.
- c) se suprime

Art. 45º.- Idem..

Art. 46º.- Idem.

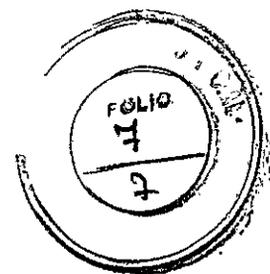
Art. 47º.- Idem.

Art. 48º.- Idem.

- a) caducidad del permiso y/ o concesión.
- b) idem.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



c) idem.

d) idem.

e) idem.

Art. 49º.- Idem.

Art. 50º.- Idem.

Art. 51º.- Idem.

Art. 52º.- Idem.

Art. 53º.- Idem.

Art. 54º.- Se suprime.

Art. 55º.- Idem.

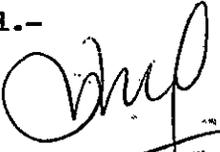
Art. 56º.- Idem.

Art. 57º.- Idem.

Art. 58º.- Idem.

Art. 59º.- Idem.

Art. 60º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


TERESA MENDEZ
LEGISADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL